

**Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio
en el Ecuador; análisis de la causa No. 06282-2021-01091**

**Extralimitation in the Execution of a Service Act
in Ecuador; analysis of Case No. 06282-2021-01091**

Victoria Karina Almachi-Pachacama¹
Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Manabí
kari.viki@hotmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1408

V7-N5-3 (oct) 2022, pp. 477-489 | Recibido: 08 de septiembre de 2022 - Aceptado: 28 de septiembre de 2022 (2 ronda rev.)
Edición especial

¹ Estudiante de la maestría en Derecho Penal de la PUCE Sede Manabí

Cómo citar este artículo en norma APA:

Almachi-Pachacama, V., (2022). Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio en el Ecuador; análisis de la causa No. 06282-2021-01091. 593 Digital Publisher CEIT, 7(5-3), 477-489 <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1408>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se analizó si existió o no, la correcta aplicación de la Legislación Ecuatoriana de conformidad con los Artículos 46 Atenuante trascendental y 293 Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio dentro de la causa No. 06282-2021-01091, se considera además cuáles fueron los fundamentos sustanciales que consideró el Tribunal de Garantías Penales de Riobamba al emitir su sentencia.

Al ser el presente un estudio de enfoque cualitativo, tipo descriptivo, se pretende dar una perspectiva más amplia sobre el uso del arma de fuego y otros tipos de fuerza que utilizó el servidor policial Santiago Olmedo ante los delincuentes, el día 11 de junio del año 2021; y mediante una revisión documental a la sentencia de la causa No. 06282-2021-01091, se concluirá con la observación a la correcta aplicación y severidad de la norma, desde el enfoque del actuar que tiene el agente policial en un hecho delictivo, y los altos grados de violencia que están obligados a manejar por parte de los delincuentes.

Se concluye que existe una inexactitud y vacío de juzgamiento, toda vez que el servidor de la policía realizó un inadecuado uso de la fuerza y extralimitó los márgenes que establece la ley y el reglamento del Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, por cuanto debería existir un trato justo y rigidez de juzgamiento, para los agentes policiales.

Palabras clave: Policía Nacional; atenuante trascendental; extralimitación en la ejecución de un acto de servicio; uso de la fuerza; armas de fuego

ABSTRACT

In the present research work, it was analyzed whether or not there was the correct application of the Ecuadorian Legislation in accordance with Articles 46 Transcendental Mitigation and 293 Overreach in the execution of an act of service within the cause No. 06282-2021-01091, it is also considered what were the substantial foundations considered by the Criminal Guarantees Court of Riobamba when issuing its sentence.

Being the present a study of qualitative approach, descriptive type, it is intended to give a broader perspective on the use of firearms and other types of force that the police server Santiago Olmedo used against criminals, on June 11 of the year 2021; and through a documentary review of the sentence of case No. 06282-2021-01091, it will conclude with the observation of the correct application and severity of the norm, from the approach of the action that the police officer has in a criminal act, and the high degrees of violence they are forced to handle by criminals.

It is concluded that there is an inaccuracy and a vacuum of judgment, since the police officer made an inappropriate use of force and exceeded the margins established by the law and the regulations of the Legal, Adequate and Proportional Use of Force for the Police. National of Ecuador, because there should be fair treatment and rigid judgment for police officers.

Palabras clave: National Police; transcendental attenuato; overreach in the execution of an act of service; use of force; firearms

Introducción

El trabajo de investigación que se presenta, plantea un análisis a la sentencia de la causa No. 06282-2021-01091, por la acción Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio; partiendo que en el Ecuador para el año 2011 se decreta el Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional, mismo que determina en su Artículo 2, la Policía Nacional es la institución del estado, facultada constitucionalmente a través de sus servidoras y servidores policiales, para ejercer el uso de la fuerza en salvaguarda de la seguridad ciudadana, el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos (Reglamento, 2011).

Esta investigación, también es motivada por los numerosos casos que han embargado al Ecuador en los últimos tiempos y es que los servidores policías son los encargados de velar por la protección y seguridad de los ciudadanos, sin embargo, muchos de ellos encontrándose ante el hecho, no actúan a tiempo y otros aplican en exceso el uso de la fuerza, el (Diccionario Real Academia Española, 2019) menciona al uso de la fuerza como empleo de medidas de carácter armado por parte de un Estado, prohibido por la Carta de las Naciones Unidas, salvo en ejercicio del derecho de legítima defensa o en aplicación de las medidas coercitivas autorizadas, reflexionando que la proporcionalidad de las acciones que desempeñan los funcionarios de la policía, deben estar vinculadas con la seguridad de la ciudadanía y el cumplimiento de los derechos constitucionales.

En cuanto, a la seguridad ciudadana y el orden público es pertinente prestar atención a lo que expresa la norma suprema ecuatoriana en su capítulo tercero denominado Función Ejecutiva, sección tercera Fuerzas Armadas y Policía artículo 159 que establece:

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional

serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten. ¹

Es así como mediante la norma principal se ha otorgado a la Policía Nacional, la importante labor de salvaguardar los derechos y garantías de cada uno de los ciudadanos. En definitiva, el rol que deben ejecutar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, frente a los diferentes tipos de altercados a la seguridad ciudadana, es el que se reflexionará a continuación, tomando en consideración como documento de estudio; la sentencia de la causa No. 06282-2021-01091,² en la cual se analizó si existió o no, el uso adecuado de la fuerza y la utilización de las armas incapacitantes no letales y letales de dotación policial, así como los equipos de protección, ante el cometimiento de una acción.

Bajo estas deferencias, en la presente investigación se realizará un bosquejo de la situación problemática, haciendo un planteamiento conciso, en la existencia de la Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio en el Ecuador; dentro de la causa No. 06282-2021-01091. Así mismo, se ejecutará un desarrollo teórico, considerando las variables involucradas, respaldado en teorías, conceptos y aspectos legislativos que profundizan en el uso de la fuerza, finalizando con las conclusiones y recomendaciones.

Desarrollo

En el Ecuador las actuaciones de los cuerpos policiales se rigen bajo El Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional, a fin de que los funcionarios encargados de hacer cumplir

¹ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 159.

Disponible en: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

² Véase. Extralimitación En La Ejecución De Un Acto De Servicio, dentro de la Causa No. 06282-2021-01091. Disponible En: <Http://Consultas.Funcionjudicial.Gob.Ec/Informacionjudicial/Public/Informacion.Jsf>

la ley actúen y tomen decisiones con rapidez, pues someterse a los protocolos del reglamento, ayudaría a salvaguardar la vida del agente de la Policía Nacional, la víctima e incluso de la persona que delinque.

La Institución de la Policía Nacional, es responsable de la formación y capacitación de sus funcionarios. Dicha formación debe derivarse del estudio de la normativa pertinente, abordar temas concernientes a los Derechos Constitucionales, Derechos Humanos y lo establecido en la norma penal vigente Código Orgánico Integral Penal, así como el manejo de los equipos para el correcto desempeño de sus funciones y empleo del nivel adecuado de uso de la fuerza de acuerdo con cada escenario.

En consideración, a lo enunciado en el párrafo anterior, el artículo 3 del Reglamento de Uso Legal Proporcional de la Fuerza para la Policía concluye:

Las o los servidores de la Policía Nacional, deberán ser capacitados, actualizados y evaluados permanentemente en legislación Penal, verbalización, uso adecuado de la fuerza y utilización de las armas incapacitantes no letales y letales, de dotación policial, así como los equipos de autoprotección.

La Policía Nacional capacitará periódicamente a la y los servidores policiales en legislación nacional e internacional relacionada con el uso de la fuerza, procedimiento penal, derechos humanos, uso y manejo de armas incapacitantes no letales y letales de dotación policial, técnicas policiales de arresto e inmovilización de infractores y presuntos infractores de la ley, uso adecuado de la fuerza en procedimientos policiales, solución pacífica de conflictos a través de la negociación y la mediación, comportamiento y manejo de multitudes pacíficas y violentas; y, otros medios lícitos que limiten el uso de la fuerza a los niveles

razonables de la agresión y riesgo generado.³

Por consiguiente, la Policía Nacional es la institución encargada de la protección interna y el mantenimiento del orden público.

La Real Academia Española, define el término Policía como:

Cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas (RAE, s.f.).

Para el año 2012, en la presidencia del Economista Rafael Correa y José Serrano Salgado en aquel entonces Ministerio del Interior, se despliega la Doctrina Policial de la República del Ecuador Orden, Seguridad y Protección de los Derechos, como una herramienta para brindar seguridad pública para garantizar, entre otros aspectos propios de su función, el uso legítimo y progresivo de la fuerza, solo en caso de ser necesario (Doctrina Policial de la República del Ecuador Orden, Seguridad y Protección de los Derechos (DPREOSPD, 2012).

De los caracteres detallados, se concluye que la Policía Nacional es la institución encarga de mantener el orden público y la tranquilidad de la ciudadanía, respetando siempre las disposiciones dictadas por sus superiores.

A continuación, ensayaremos el rol que deben cumplir los agentes policiales frente a los diferentes tipos de alteraciones a la seguridad ciudadana, tomando en consideración como documento de estudio la sentencia No. 06282-2021-01091, en la cual observaremos si existió o no extralimitación en la Ejecución de los actos perpetrados por el servidor de la Policía Nacional y la correcta aplicación del Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza

3 Ecuador, Reglamento de Uso Legal Proporcional de la Fuerza para la Policía, Registro Oficial 314, 19 de agosto de 2014. Art. 3. Disponible en: <https://www.policia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/09/A.M.-4472-Reglamento-Uso-de-la-Fuerza.pdf>

para la Policía Nacional del Ecuador.

Antecedentes del caso Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio en el Ecuador, trata de la muerte de dos delincuentes en la ciudad de Riobamba, luego de ser impactados con más de una docena de disparos en la espalda por parte del agente de la policía Santiago Olmedo, según la publicación del diario digital La Hora.

El 11 de junio de 2021, día en el que con sus compañeros se encontraba en la ciudad de Naranjal, en la provincia de Guayas, realizando labores investigativas para desarticular una banda delincencial, como parte de la Dinased (Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestro).

Estábamos regresando de Naranjal a Quito para hacer uso de nuestro franco (día libre), pero en el transcurso del camino, en Riobamba, más o menos a unos 200 a 300 metros antes de llegar al bypass, ya sobre la carretera, nos percatamos que un ciudadano estaba atentando contra la vida de otro, con un arma blanca, relata.

En ese momento, decidieron bajarse del vehículo, que es de uso policial pero no un patrullero, para tomar el procedimiento, pero el sujeto que amenazaba a quien hoy se conoce era un menor de edad, corrió, siendo perseguido por Olmedo.

Yo miro que el menor cae al piso y el delincuente corre, entonces salgo detrás de él, con el fin de detenerlo. Al llegar a una esquina justo ha estado esperando otro infractor de la ley, en una motocicleta, más un tercero, con un arma de fuego. Ahí vi en riesgo mi vida por lo que tuve que hacer uso progresivo de la fuerza y me tocó hacer uso de mi arma de fuego, cuenta.

Uno de los delincuentes logró escapar, otro murió en la esquina donde sucedieron los hechos y el tercero falleció en el hospital, luego de ser atendido por los paramédicos que llegaron al lugar con ambulancias.

Tras no permitir que se consumara el robo a un menor de edad, Santiago Olmedo y

otro policía fueron detenidos, por sus mismos compañeros de oficio, para que los jueces den su veredicto por las dos muertes dentro de este caso.

A Olmedo le pusieron un grillete electrónico, le prohibieron salir del país y le ordenaron presentarse dos veces por semana en la Unidad Judicial de Imbabura, donde tiene su lugar de residencia. (La Hora, 2021)

Este es un claro ejemplo de la incompetencia y falta de observancia por parte de los agentes de la policía, al Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, porque notoriamente se denota la contradicción o falta de orientación ante los hechos que necesitan del uso o abstención de la fuerza. Al respecto, el Relator de la Organización de las Naciones Unidas, para Ejecuciones Extrajudiciales menciona que "... el principio de protección de la vida exige que no se utilice intencionalmente la fuerza letal solo para proteger el orden público u otros intereses similares. El objetivo principal debe ser salvar una vida..."

Sin embargo, en los últimos años las sanciones a los servidores de la Policía Nacional, por el delito de Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio en el Ecuador, han incrementado y los Jueces de los Tribunales de Garantías Penales, imponen sentencias conforme la Normativa Nacional e Internacional, entre ellas tenemos:

La Constitución, que en su articulado decreta que es función exclusiva del Estado, mantener la protección interna y el mantenimiento del orden público bajo la responsabilidad de la Policía Nacional, así como también en el Art. 163 inciso segundo, establece los miembros de la Policía Nacional, utilizaran medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, en adelante COIP, que en su Artículo 293 determina expresa:

La Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. - La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que, como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena.

Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años (COIP, 2014).

El Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, La Extralimitación por funcionarios de la Policía Nacional, establece que tanto el accionar de los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes, deberán estar acorde al uso progresivo de la fuerza, tomando en consideración lo establecido en el artículo 6 numeral 8, privilegiarán las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza, procurando siempre preservar la vida, integridad y libertad de las personas (COESCOPE, 2017). Deduciendo, con dicho contexto que los funcionarios de la Policía Nacional no solo deben estar preparados y capacitados al momento de actuar; sino que además deben contar con medios útiles para disuadir la comisión de una presunta infracción, evitando en lo posible el uso progresivo de la fuerza.

Entre la Normativa Internacional, que es Aplicable por el Estado ecuatoriano tenemos la siguiente:

El Código de Conducta, que se consideró por la Asamblea General de Naciones Unidas un 17 de diciembre del año 1979, a fin de que los gobiernos que integran la ONU, lo utilicen dentro de sus legislaciones para regular el actuar de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el artículo 2 nos menciona, protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los

derechos humanos de todas las personas (Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979).

Como hemos visto los funcionarios además de proteger la dignidad humana, deberán servir a la colectividad; es decir ejecutarán el uso de la fuerza de forma progresiva o racional, en otras palabras, la fuerza debe ser empleada con proporcionalidad frente a la situación en la que se encuentre.

A través de la causa No. 06282-2021-01091, se conoció el caso del agente de la Policía Nacional Santiago Olmedo, quien con fecha 19 de enero del 2022, fue declarado culpable por el Delito de Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, con una pena privativa de la libertad de 3 años y 4 meses, más el pago de una multa de 10 salarios básicos unificados y una reparación integral de 10.000 dólares a favor de los familiares de cada una de las víctimas en este caso Henry Brayan C. S., de 21 años, y Diego Fabián M. S., de 34, quienes fallecieron por los disparos propiciados por el uniformado.

Sentencia que se fundamentó de conformidad a lo establecido en los Artículos 293 y 46, del COIP, la Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio y Atenuante trascendental, que en el Artículo 46, enuncia: A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. (COIP, 2014)

Asumiendo, en la sentencia de la presente causa varias posturas, ya que al hablar del uso de la fuerza policial es remitirse a la historia misma de la conformación del Estado moderno, pues existen estructuras político-estatales con las cuales ha sido posible determinar conductas adecuadas o inadecuadas, tal es el caso del Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, en donde encontramos un sin número de ellas que al no ser correctamente aplicadas conllevan a una sanción; por ello nace la importancia de realizar

un análisis jurídico dentro de la sentencia No. 06282-2021-01091, emitida por los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, sobre el delito de Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, ocasionado por el agente de la policía nacional del Ecuador; quien debió aplicar el uso de la fuerza sobre los delincuentes para neutralizarlos al punto de reducir el nivel de amenaza más no la muerte.

Para ello, Luigi Ferrajoli señala al respecto:

El uso de la fuerza, en su obra denominada Razones para el pacifismo, considera que la guerra es por su naturaleza un uso de la fuerza desmesurado e incontrolado, dirigido al aniquilamiento del adversario. Una operación de policía se limita por el contrario al uso de la fuerza estrictamente necesario no ya para >>vencer<< sino únicamente para restablecer la legalidad violada (Ferrajoli, 2006)

A partir del siguiente enunciado se analiza que, para hacer uso de la fuerza no necesariamente requerimos que los agentes de la policía nacional se encuentren en una batalla con el enemigo o el delincuente, su finalidad no es matar o utilizar un arma de fuego que directamente afecte un derecho o bien de los ciudadanos, sino incapacitar a la persona que delinque, controlar la seguridad ciudadana y el orden público.

Uso de las Armas de fuego.

Los agentes de la policía de acuerdo con la normativa de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, menciona casos puntuales donde se hará uso de las armas de fuego:

En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente un peligro y oponga resistencia a la autoridad o impedir fuga y solo cuando

resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos (ONU, 1990).

En otros términos, los agentes de la policía neutralizarán las amenazas y advertir a la persona que delinque que se hará uso de la fuerza y empleo de las armas de fuego para garantizar el derecho a la vida de las personas. A más de ello los funcionarios implementaran el uso de la fuerza, tomando a consideración la falta ejecutada; es decir, que el empleo del uso de la fuerza sea proporcional.

Análisis de la Sentencia No. 06282-2021-01091, del Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Chimborazo con Sede en el Cantón Riobamba.

El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, de conformidad con las competencias descritas en los artículos 609, 610 del COIP, las partes fueron escuchadas, se evacuaron las pruebas, con las cuales el Tribunal motivó su decisión, para aquello se estableció la existencia o no, de los elementos constitutivos del tipo penal detallado en el artículo 293 del COIP, Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio.

A través, del presente caso me centrare en la extralimitación y cuando se perpetro, partiendo de la identificación del sujeto activo y el sujeto pasivo:

Sujeto Activo: Es aquel que realiza la conducta que normativamente se considera como prohibida, sea de acción o de omisión.⁴

En esta causa, el sujeto activo es el actor del hecho, para ser más explícitos el servidor de la Policía Nacional y queda probado el hecho con documentos habilitantes que se adjuntan.

Oficio No. 2021-0831-SECACL-DESOP-DNATH-PN, con el cual conoce que el señor Olmedo Gordillo Wilson Santiago consta

⁴ Véase. Sujeto Activo. Publicación Electrónica, núm. 12, 2014, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Disponible En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/5.pdf>

como servidor policial en situación policial activo con el grado de Cabo Segundo de Policía, prestando sus servicios en el nivel operativo Dirección General de Investigación, Dirección Nacional de Investigación de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Secuestro y Extorsión.

Certificación de Armas estableciendo que el custodio de la pistola serie MWF159, es el Cbos. Olmedo Gordillo Wilson Santiago.

Certificación otorgada por el Especialista de Talento Humano de la DINASED, Mayor de Policía César Lozada Ocaña, quien indica que verificado en el Sistema Informático Integrado SIIPNE 3W, el servidor policial Técnico Operativo Cabo Segundo de Policía Wilson Santiago Olmedo Gordillo pertenece a la NOPERA-DGIN-DINASED-UN-PDESP-SOP-LOGT, de la DINASED.

Certificación concedida por Luis Maroto Sargento Segundo de Policía encargado del Rastrillo, mediante certificación No. 2021-10-RA-P4-DINASED de 23 de junio de 2021 se conoce que el Cabo Segundo de Policía Wilson Santiago Olmedo Gordillo tiene como custodio la pistola marca Glock de la serie MWF159 entre otros bienes (Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, 2021).

Sujetos Pasivos: Es aquella persona o ente cuyo bien jurídico fundamental fue lesionado o puesto en peligro con el comportamiento del sujeto activo.⁵

Dentro de la presente sentencia, y de acuerdo con los estándares, se reconoce mediante los siguientes documentos a los siguientes sujetos pasivos.

Del acta de levantamiento de cadáver de fecha 11/06/2021 de las 13:00 y la inscripción

5 Véase. Sujeto Pasivo. Publicación Electrónica, núm. 12, 2014, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Disponible En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/5.pdf>

de defunción del occiso Henry Bryan Cunduri Sáenz, en la calle León Donoso.

Del acta de levantamiento de cadáver de fecha 11/06/2021 de las 14:30 en el HGDR, y la Inscripción de defunción del occiso Diego Fabián Marchán Silva (Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, 2021).

Conducta: Se subsumen el tipo penal del Art. 293 inciso segundo del COIP, de allí que acusa fiscalía de ser autor y solicita se le imponga la sanción pertinente, esto es la Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, así como la reparación integral de 10.000 dólares a favor de los familiares de cada una de las víctimas y el pago de una multa de 10 salarios básicos unificados Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, 2021).

Testimonial: Entre los más selectos tenemos los testigos que presenciaron los hechos testimonio Cbos. MARCO FABIÁN SARMIENTO NAULA.

En la mañana del 11 de junio de 2021 venía cumpliendo una comisión servicios en la ciudad de Naranjal luego de haber pasado 11 días estaban regresando a la ciudad de Quito, encontrándose en el vehículo que les había sido asignado, como conductor se encontraba el señor Segundo Wilson Santiago Olmedo Gordillo, el deponente como copiloto y en la parte posterior su compañero Parra, al pasar por la ciudad de Riobamba sector del Bypass pudo observar que al costado derecho de la avenida Monseñor Leónidas Proaño un sujeto vestido de azul con jean y una gorra azul estaba atentando contra la vida de un adolescente, lo que era obvio porque estaba muy cerca del acontecimiento, además iban despacio porque es una zona de tráfico, al regresar a ver a la derecha vio la acción que era bastante evidente y estaba en riesgo la vida del adolescente por lo que dijo a sus compañeros: “le mata, le mata” para el conductor realizar maniobras para frenar el carro lo que hizo que se bloquee su puerta mientras ellos se bajaron de inmediato a lo que ellos se bajan el carro empieza a rodar un poco porque al parecer no dejó con el freno de mano lo que hizo es

intervenir ante este hecho con su mano izquierda escuchando que alguien dijo: “alto, Policía”, escuchó una detonación de un disparo mirando que pasó corriendo por su lado el sujeto activo con el cuchillo con una gorra azul y atrás iba su compañero Santiago Olmedo tenía la intención de seguir pero ya le dejaron a una distancia de unos 200 a 300 m, fui ahí cuando pregunte ¿qué pasó?, respondiendo Santiago Olmedo que una tercera se llevó la mano a la cintura lo que atentó a su vida por lo que les tocó hacer el uso del arma, el terreno baldío está ubicado a 5 o 6 m, como ellos dijeron que se llame a la ambulancia, la gente que estaba ahí, el terreno baldío es bastante amplio más como le pidieron que les indique qué pasó se regresó ahí es cuando yo le doy las llaves del carro a su compañero para que parquee para que las ambulancias lleguen, llegando sus compañeros policías de GOM, sus compañeros le preguntaron lo que había sucedido a quienes les relató lo que exactamente sus compañeros le dijeron, destacando que el señor de gorra azul estaba aún con vida y se movía bastante porque quería sería coger el cuchillo que estaba en el piso, su obligación era dar parte a sus jefes porque era el más antiguo del grupo, llamó al Capitán Juan Ruiz por teléfono porque era su Jefe en Naranjal al no contestar porque él estaba viajando a una audiencia a Cuenca llamó a su coronel Aguirre que era el Jefe de la Unidad de Muertes Violentas a quien informó lo sucedido. El tercer individuo según le dijo Olmedo que había estado por el terreno baldío era de contextura delgada que tenía puesto una capucha gris y una mascarilla; en sus 26 años de policía nunca vio nada atroz sobre el ataque al menor; resaltó que al querer tomar el cuchillo el teniente Chacha pateo para que no alcance luego un compañero lo tomó y cuando ya estuve en la ambulancia lo volvieron a poner en el lugar. (Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, 2021)

Testimonio de JORGE RODRIGO LONDO:

Dijo que regresaba a su oficina en la calle José María Roura cuando vio doblar la esquina una motocicleta de manera sospechosa porque estaba haciendo tiempo, tras estaba un muchacho con un cuchillo grande, seguido de

un policía de civil, el que iba en la motocicleta, había alcanzado las dos cuadras esperando al hombre del cuchillo, el hombre del cuchillo dobló la esquina, la policía lo persiguió, y primero escuchó unas palabras: orden, alto; cosas así, que se detengan, luego de ello escuchó detonaciones, no pudo determinar el número de disparos, aceleró apenas la escuchó, muy cerca de la oficina, y cuando llegó a la esquina, el hombre detrás de él le dijo que llamara una ambulancia estaban heridos, procedió a colaborar por lo que llamó al ECU 911. (Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, 2021)

Atribuyendo, con estos testimonios, la revisión de 12 cámaras, 10 de vigilancia del Ecu-911 y 2 que se encontraban dentro del sector, que jamás existió un riesgo inminente o real que atentó contra la vida de los miembros policiales, dejando en duda la tesis del agente de la policía nacional con respecto a su inocencia y demostrando la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, al proyectar más de una docena de disparos frente a los occisos, vulnerando así el principio de necesidad, proporcionalidad y el derecho a la vida.

Con respecto a las pruebas que se acompañaron dentro del desarrollo del proceso, se debe mencionar que fueron ingresadas bajo cadena de custodia, mientras que los peritajes realizados al agente de la policía nacional, más la trayectoria de las balas que ingresaron a los cuerpos de los hoy fallecidos y la sentencia, señaló a continuación.

Peritajes: Conforme las valoraciones psicológicas pronunciadas por:

Perito Psicóloga Clínica **CARMINIA VERÓNICA MONTOYA GONZÁLEZ**, al procesado, manifestó.

El Agente de la policía, no presentó cambios alteración senso-perceptiva, se encontraba consciente, indicó que vive en Cotacachi con su esposa y dos hijos, tiene estudios superiores completos, es licenciado en ciencias de la educación, no tiene padecimientos médicos, no ha recibido tratamiento médico

ni de salud mental; dijo que trabajaba en la DINASED en la comuna de Cotacachi en el área administrativa, reseñando que se le entregó un arma de fuego el 2016 marca Glock de 9 mm que antes no hizo uso sino primera vez el 11 de junio de 2021. (Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, 2021).

Centro de Salud Lizarzaburu, emitió un certificado con fecha 11 de junio de 2021, en el que se detallaba lo siguiente, está orientado el paciente en tiempo y espacio; sin embargo la historia clínica del Hospital de la Policía de Quito, aprecia ciertas lesiones traumatológicas; explicando además que al momento de la valoración se empleó test psicológicos con el objeto de determinar los rasgos de personalidad, trastornos de personalidad, pruebas que fueron cuestionables; pues los perfiles eran inválidos. (Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, 2021).

Motivo por el cual se fundamentó una duda en las puntuaciones de los informes, pues no muestran conclusiones claras, sobretudo en el último informe emitido por el Hospital de la Policía de Quito al cual se le declaró como prueba inválida, improcedente y cuestionable, ya que el agente de la policía nacional busca dar un giro a la realidad y justificar su error con ciertos rasgos de la personalidad que no los padece, por ende es justo reflexionar si los funcionarios que ingresar a la Policía Nacional están preparados físicamente, académicamente y lo que es más importante psicológicamente para servir y velar por la seguridad ciudadana.

Trayectoria de las balas:

VÍCTIMA No. 1: Henry Brayan C. S, de 21 años de edad, dentro del cuerpo del occiso se verificó la presencia de 6 trayectos debido al uso del arma de fuego.

Ocasionó una hemorragia aguda tanto interna como externa, una laceración pulmonar en este caso el lóbulo inferior izquierdo, laceración de vasos mesentéricos, traumatismo torácico abdominal. El orificio de entrada es por donde impacta el proyectil. Los proyectiles ingresaron

por la zona lumbar, zona lateral y brazo, la descripción la hace en términos de posición anatómica (Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, 2021).

VÍCTIMA No. 2: Diego Fabián M. S., de 34 años de edad, dentro de este:

Se evidencia trayectos debido al paso de ingreso y salida de proyectiles de arma de fuego con cinco salidas y solo una no salió, a nivel de tórax lateral derecho a nivel de la décima vértebra se encontró un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego esta ingresa a nivel abdominal va pasando al diafragma interior, lacera la parte superior del hígado, del lado lumbar derecha y la zona es superior se encontró un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego que ingresa en la en forma cíclica lacera el diafragma, lacera el pulmón derecho con salida a nivel de la sexta y el espacio intercostal anterior en su paso fracturó el séptimo arco costal anterior; un orificio de entrada a nivel de antebrazo derecho en la cara anterior; en el los músculos atraviesa el riñón lacera el riñón derecho, mesenterio, vasos mesentéricos y sale a nivel de fosa iliaca; orificio de entrada corresponde al muslo cara derecha de cara posterior zona media ingresa a los dos músculos y sale por cara anterior en el tercio inferior; la causa de muerte en este caso es violenta. (Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, 2021)

Sin embargo, al existir la atenuante trascendental del artículo 46 del COIP se impone como sanción el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, dejando esta resolución mucho que desear y analizar, ya que a través de las normativas nacionales se considera que los Principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad consagrados dentro del cuerpo normativo que enuncia el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; fueron violentados y en ningún momento aplicados, de estos se considera que no se respetó el principio de proporcionalidad y necesidad, tal como se sentó en autos para que quede constancia, uno de los hoy occisos intentaría agredir al personal de la Policía Nacional, con una arma blanca “un

cuchillo”, que a diferencia del Policía contaba con una arma de fuego con la cual propinaría más de una docena de disparos, vulnerando así el derecho a la vida. De la presente sentencia podemos observar como la inexactitud del correcto uso de la fuerza termina con la vida de dos personas. No obstante, el Tribunal llega a la siguiente conclusión:

Sentencia del Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Chimborazo con Sede en el Cantón Riobamba

“Culpable, infringió el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad), y cuya acción se le atribuye a éste en calidad de autor directo (culpabilidad) del tipo penal establecido en el Art. 293 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal. Por ello, con fundamento en los Arts. 621; y, 622 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, sede en el cantón Riobamba, declara la culpabilidad, del agente de la Policía Nacional, y se le impone la pena de tres años cuatro meses de pena privativa de libertad por la atenuante transcendental del Art. 46 del COIP que lo cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de Personas en Conflicto con la Ley de esta ciudad de Riobamba o en el lugar que designe la autoridad administrativa. Conforme a los Arts. 51; y, 56 del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena; y, se declara la interdicción civil del sentenciado, debiendo para ello oficiarse al Consejo Nacional Electoral. De conformidad con lo previsto en el Art. 78 de la Constitución de la República en armonía con lo estatuido en el Art. 77; y, 78 No. 3 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal fija como indemnización por daños y perjuicios, para cada víctima en la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica que deberá pagar el sentenciado en el plazo de seis meses de ejecutoriada la sentencia. Se impone la multa de diez salarios básicos unificados conforme el Art. 70 No. 7 del Código Orgánico Integral Penal. (Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, 2021).

Conclusiones

Desde el desarrollo del análisis jurídico, sobre la Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio de la causa No. 06282-2021-01091, y la incorrecta aplicación del uso de la fuerza por parte de los servidores policiales ante sujetos criminales en casos de emergencia, luego de haberse aplicado los métodos, técnicas e instrumentos para recabar la información necesaria vinculada con el fenómeno de estudio, se finiquita que los Derechos Constitucionales, Derechos Humanos y el Debido Proceso, han sido quebrantados.

Se concluye además que la Institución de la Policía Nacional, debe establecer ciertos parámetros para su ingreso entre ellos tenemos el cumplimiento de pruebas rigurosas, revisión de los pensum académicos que incluyan temáticas directamente relacionadas con las amenazas que atentan hoy en día a la seguridad ciudadana, así como una estricta verificación del estilo de vida, sus antecedentes psicológicos, a fin de contar con funcionarios altamente capacitados y preparados para actuar ante la violencia y criminalidad que se vive día a día.

En base a los contenidos emprendidos dentro de la presente investigación, deja en evidencia las falencias en la aplicación de la normativa penal, porque si bien se conoce que La Extralimitación en la Ejecución de un Acto de Servicio, se encuentra tipificado en el Artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal, dentro de la sentencia análisis del presente estudio no se a bordo con la seriedad que el caso lo ennoblece, pues se tomó muy a la ligera los niveles de uso progresivo y racional de la fuerza, determinados en el Reglamento de Uso Legal Proporcional de la Fuerza para la Policía, que debían ser aplicados por el agente de la policía nacional, al momento de disuadir el cometimiento de una infracción penal.

Sin embargo, los juzgadores concluyen que el actuar del funcionario de la Policía, se justificó a través de la figura jurídica atenuante transcendental establecida en el Art. 46 del del Código Orgánico Integral Penal, ignorando que

los servidores policiales deben estar apegados al cumplimiento de los niveles del uso progresivo de la fuerza establecidos en el artículo 11 del Reglamento de Uso Legal Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía.

Fuentes

Libros, revistas y periódicos, físicos o digitales de diversos autores que discutan esta problemática.

Normativa nacional, concretamente el COIP y el Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador.

Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, Sala 1, el Artículo 293 del COIP ante la Extralimitación en la Ejecución de en Acto de Servicio, de Audiencias (19 de enero de 2022) Sentencia 06282-2021-01091. Dr. Washington Moreno Moreno.

Reglamento de Uso Legal Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, 17 de enero de 2011, Acuerdo Ministerial No. 4472.

Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, 28 de septiembre de 1998, Acuerdo Ministerial No. 1070.

Tesis doctorales de las Universidades a nivel nacional e internacional que discuten el problema y la aplicación del Delito de Extralimitación en la Ejecución de en Acto de Servicio, tipificado en el Artículo 293 Código Orgánico Integral Penal.

Bibliografía

General

Diccionario Real Academia Española. (2019). *Uso de la fuerza*.

Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/uso-de-la-fuerza>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2015) Desarrollo de los derechos

humanos en la región Informe Anual. Capítulo IV. Pág. 468.

Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-Introduccion-ES.pdf>.

Ferrajoli, L. (2006). *Razones para el pacifismo*. ProQuest EbookCentral.

Jiménez, B. (2000). *Investigación cualitativa y psicología social crítica. Contra la lógica binaria y la ilusión de la pureza. Investigación cualitativa en Salud*.

Disponible en:

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S172948272007000100009&script=sci_arttext&tlng=e.

La Hora, (2021, septiembre 27). *Entrevista a Santiago Olmedo, policía investigado por evitar un robo en el que fallecieron dos persona*

Disponible en: <https://www.lahora.com.ec/imbabura-carchi/policia-evita-robo-juzgado-santiago-olmedo>.

Específicos.

Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. (21 de junio de 2017).

Disponible en:

<https://www.cienciasforenses.gob.ec/wp-content/uploads/2018/01/COESCOP.pdf>.

Código Orgánico Integral Penal. Quito, Pichincha, Ecuador. (03 de febrero de 2014).

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito. (13 de diciembre de 2020).

Muñoz G-. P. (2020). *Análisis del uso de la fuerza en la legislación ecuatoriana, sus causas y efectos judiciales*. Guayaquil, Ecuador.

Disponible en:

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14655/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER MD284.pdf>.

Acuerdo Ministerial No. 4472. (2011, enero 17). Reglamento de Uso Legal Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador.

Acuerdo Ministerial No. 1070. (1998, septiembre 28). Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional,